

## Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente

Dr. Ramón Hernández Reyes

**Sumario:** I. Introducción; II. Contexto Actual; III. Reflexiones; IV. Conclusiones; V. Fuentes de Información.

### I. Introducción

El tema de la paridad en nuestro país va muy arraigado con el de la igualdad<sup>1</sup>; es decir, se trata de que las mujeres tengan condiciones iguales que los varones para participar en las mismas circunstancias, con las mismas oportunidades y, de igual manera, acceder en la misma medida a los cargos públicos.

Sin embargo, el problema se detona cuando no se puede implementar una fórmula que permita a la mujer su participación en condiciones de igualdad y de forma paritaria en los diversos espacios de la vida pública, principalmente ejerciendo a plenitud sus derechos políticos electorales. En el tema indígena –no debe existir una excepción– también se debe garantizar la plena participación de la mujer y los espacios de manera paritaria en los procesos de elección de las autoridades de los grupos originarios, en las mismas condiciones que los hombres, así como en la administración de los recursos públicos a que tengan acceso.

Para tal efecto, de forma disímbola han sido incorporadas diversas reglas –por lo menos en los procesos electorales– para garantizar la participación de la mujer en los procesos electorales y en los espacios públicos de elección popular, incorporando reglas como la verticalidad, la horizontalidad y la transversalidad para proponer candidatas por parte de los partidos políticos.

Cabe señalar que dentro de estas reglas han quedado excluidas las candidaturas independientes, las elecciones y el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, así como algunas figuras jurídicas como las candidaturas plurinominales, de primera minoría y la manera integral en que las y los candidatos de los partidos políticos e independientes participan –es decir, por sí solos– en candidaturas en común o en coalición.

El propósito del presente documento es poner en relieve la situación actual de las reglas que buscan la paridad e igualdad de la mujer en el ejercicio de la participación de sus derechos político-electorales, y a la vez –a través de algunas conclusiones– hacer algunas propuestas que contribuyan a una mejor efectividad en el momento de garantizar el pleno ejercicio de estos derechos hacia las mujeres.

<sup>1</sup> El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, “la mujer y el hombre son iguales ante la Ley”.

Eliminado. Una palabra. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud por tratarse de datos personales considerados como confidenciales.

## II. Contexto actual

En 2014 la reforma político-electoral<sup>2</sup> elevó a rango constitucional la paridad de género, por lo que los partidos políticos tienen la obligación de registrar en las candidaturas el 50 por ciento de hombres y el 50 por ciento de mujeres. De la misma manera fueron incluidos algunos “candados” tanto en la Constitución como en la legislación secundaria: por ejemplo, se consolidó la paridad vertical y horizontal<sup>3</sup>; asimismo, en el caso de las candidaturas por fórmula, éstas deben conformarse por personas del mismo género y, asimismo, se prohíbe el registro de candidatas en aquellos distritos o municipios en los que el partido político tenga una tendencia perdedora, en tanto que en las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa una fórmula sería para mujeres y otra para hombres.

No debemos pasar por alto que en últimas fechas se realizó una reforma de gran calado en términos paritarios, al obligar a las diversas instancias gubernamentales a garantizar espacios públicos de manera paritaria e igualitaria, independientemente de si esos espacios provienen de un proceso electoral; además, se exige ahora que se ocupen espacios de dirección por mujeres dentro de estos cargos. Es así como en estas fechas vemos que las mesas directivas de ambas Cámaras dentro del Poder Legislativo federal se encuentran representadas por mujeres, dando con ello un gran paso a la consolidación de la participación de la mujer en la vida pública de México.

En este sentido, la paridad de género es un principio que tiene como objetivo garantizar un modelo de participación política que sea plural e incluyente. En el ámbito político la paridad tiene tres vertientes<sup>4</sup>, a saber:

- a) **Vertical:** se define como la obligación de los partidos políticos y las candidaturas independientes de postular, en igual proporción de géneros, a candidatos y candidatas de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales (diputaciones federales y locales), de los estados (para el caso de senadurías) y de las listas de representación proporcional.
- b) **Horizontal:** es la obligación de los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de senaduría, diputación o la planilla del ayuntamiento en los estados, distritos y municipios.

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014).

<sup>3</sup> Artículos 232, numerales 2,3 y 4; 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> Acuerdo No. CG-47/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) por medio del que se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven. Consultable en <https://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/351-acuerdos-de-consejo-general-2017?start=30>

Eliminado: Una palabra.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud por tratarse de datos personales considerados como confidenciales.

- c) **Transversal:** se considera como la obligación de los partidos políticos de asegurar la participación en igualdad de circunstancias de ambos géneros, en los bloques de participación (alto, medio y bajo) en que se conforman los estados, los distritos y los ayuntamientos, con base en el porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior.

Este aspecto de la paridad –transversal– es el más importante y quizá el más complicado de materializar porque, en primer término, implica agrupar los ámbitos territoriales de los diferentes tipos de elección en bloques de votación de los partidos políticos en alta, media y baja; con base en ello los partidos tienen que elegir a las personas que serán postuladas en las candidaturas.

### III. Reflexiones

De lo anterior podemos advertir que los principales obstáculos a los que se enfrenta la paridad transversal –y en sí todo el cuerpo normativo que busca la efectiva participación de la mujer en términos paritarios y de igualdad– son los siguientes:

- a. **No existe una disposición en común con reglas consensuadas para ser aplicada en toda la República.** Lo que existe es una gama inmensa de regulaciones normativas a lo largo y ancho del país, que pretende garantizar la participación de la mujer en las contiendas en términos medianamente favorables; es decir, hay reglas mínimas a nivel nacional que dan lugar a imprecisiones y vaguedades sobre este tema.
- b. **No se aplica la transversalidad a las candidaturas independientes y a las comunidades de grupos originarios.** Se adolece de reglas para aplicar a las candidaturas independientes; la revisión se limita a la verticalidad, dejando de lado la horizontalidad y, aún más, la transversalidad. Lo mismo sucede en las comunidades indígenas. Dentro de un municipio, o incluso un distrito, puede existir un sinnúmero de comunidades que exigen ejercer sus sistemas normativos propios, ya sea para la elección de sus autoridades tradicionales o para el ejercicio de sus recursos públicos. Sin embargo, las reformas constitucionales y legales no incluyen este rubro, pero por experiencia se puede asegurar que una comunidad indígena puede estar interrelacionada con otras porque éstas –por lo regular– actúan en bloque, lo que debe de traer consigo la revisión transversal de la paridad, sin dejar a un lado la horizontal y vertical.
- c. **La transversalidad no se toma en su conjunto cuando participa un partido político a través de distintas modalidades, sólo en común o en coalición.** Uno de los errores más frecuentes que se cometen al momento de revisar la paridad transversal en cada partido político, en sus postulaciones cuando éste participa por sí solo –en candidatura en común y en coalición–, es que no se revisa en su conjunto y por separado; ello nos obliga a replantear la revisión de las postulaciones de los partidos en cualquier modalidad, con el fin de evitar malas prácticas y la apariencia de buen derecho.

Eliminado. Una palabra.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud por tratarse de datos personales considerados como confidenciales.

- d. **En las sustituciones que se realizan de las candidatas y candidatos no siempre se tiene el cuidado de respetar el bloque y la participación de la mujer.** Otro de los errores más comunes, tanto de quienes participan en los procesos electorales como de las autoridades competentes, es que al realizar la sustitución de las y los candidatos no tienen el cuidado de que sean respetados los bloques, lo que genera una disminución de la participación de la mujer en la contienda; esto se potencializa cuando no existe una disposición clara al respecto, por lo que será prioritario que se prohíban las sustituciones de las candidatas y los candidatos cuando ello implique una afectación a la postulación transversal.
- e. **Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, al momento de sustituir un candidato, no cuidan que se respete la paridad horizontal, vertical y transversal.** La mayoría de los órganos jurisdiccionales, cuando resuelven temas de procesos internos de selección de candidaturas, caen en el error de limitarse solamente a pronunciarse sobre el estado jurídico del proceso interno, pero no cuando ello implica cambiar del género femenino al masculino en una candidatura, lo que en consecuencia altera los bloques y deja en desventaja a la mujer.
- f. **Las disposiciones normativas no prevén que las fórmulas plurinominales y las regidurías inicien en primer lugar con mujeres.** Dentro de la transversalidad es importante analizar las postulaciones plurinominales de manera conjunta. Se debe incluir en la legislación una fórmula común, a nivel nacional, que garantice dos cosas: la primera, que se analicen los bloques de participación de las mujeres desde una perspectiva total –tomando el número de integrantes del Congreso de que se trate–; y la segunda, que empiece siempre la primera fórmula con mujer. Lo mismo debe suceder en el caso de las regidurías plurinominales, sin importar si se realizan de manera separada o pertenecen a la misma fórmula de las de mayoría relativa; en ambos casos, independientemente de las postulaciones de quien encabeza la planilla y la sindicatura, deben empezar por mujer y se deben analizar también de manera transversal.
- g. **No se contemplan sanciones persuasivas y disuasivas que inhiban las malas prácticas de los partidos políticos y candidaturas independientes que buscan disminuir los derechos políticos electorales de las mujeres en su postulación y todos los demás casos.** Indiscutiblemente las autoridades deben tomar medidas para persuadir e inhibir las malas prácticas de los partidos políticos y candidaturas independientes que postulan de manera facciosa a candidatas que de antemano saben que perderán; para ello habrá que generar las condiciones de igualdad en el acceso a sus prerrogativas e incluyendo las políticas de género dentro de la agenda pública.

Eliminado: Una palabra.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud por tratarse de datos personales considerados como confidenciales.

#### IV. Conclusiones

Con lo anteriormente expuesto, podemos señalar que hace falta un trecho enorme por recorrer para garantizar un ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la mujer y su inclusión en los cargos públicos en igualdad de circunstancias que

los hombres y en el mismo número de espacios, por lo que se considera importante revisar algunos rubros que generen condiciones satisfactorias de la participación de la mujer en la vida política, como son los siguientes:

- a. Generar reglas mínimas a respetar que garanticen la paridad e igualdad en las contiendas electorales a través de un diseño normativo nacional.
- b. Aplicar la transversalidad en las candidaturas independientes y en las comunidades de grupos originarios.
- c. Incluir la regla de transversalidad de manera conjunta y aislada a los partidos políticos que participen por sí mismos, en candidatura en común y/o en coalición;
- d. Verificar en todo momento que en las sustituciones de candidatas –ya sea por resolución jurisdiccional o administrativa– se respete el bloque en el que se encuentren y se obligue a quienes están involucrados a realizar los ajustes necesarios o, en su defecto, que los haga la autoridad.
- e. Prever en las disposiciones normativas que las fórmulas plurinominales y las regidurías inicien en primer lugar con mujeres.
- f. Contemplar en la norma sanciones persuasivas y disuasivas que inhiban las malas prácticas de los partidos políticos, candidaturas independientes y grupos originarios que buscan disminuir los derechos político-electorales de las mujeres en su postulación y en todos los demás casos.

Eliminado: Una palabra. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud por tratarse de datos personales considerados como confidenciales.

Estos elementos pueden ayudar a acortar la brecha de las condiciones de inequidad en la que se encuentran las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que es necesario para lograr una real y verdadera paridad e igualdad.

## V. Fuentes de Información

### Legislativa

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017), México.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2017), México.
3. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (2017), México.

### Acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán

4. Acuerdo que presenta la Comisión de Organización Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

### Páginas web

5. Diario Oficial de la Federación.  
<http://www.dof.gob.mx>

Eliminado: Una palabra. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud por tratarse de datos personales considerados como confidenciales.

Dr. Ramón Hernández Reyes